

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**RAD. 17-380-31-12-001—2018-00128-00 (16045).**

**DTE: JORGE ELIÉCER PATIÑO ÁVILA**

**DDAS: SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN- SYC S.A.S. y ISAGEN S.A. E.S.P.**

**LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

**MANIZALES, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE  
(2020)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de queja, contra el auto que negó el recurso de apelación proferido el 5 de febrero de 2020 y el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia emitida en la misma calenda, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión nro.058, acordaron la siguiente providencia:

**ANTECEDENTES**

Jorge Eliécer Patiño Ávila inició el presente proceso con el fin que se declare que entre él y Servicios y Construcción SYC S.A.S., Luis Ramón Campuzano e Isagen S.A. E.S.P., como empleadores, existió un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 1 de marzo y el 21 de noviembre de 2015, adeudándole:

las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación dineraria de las vacaciones, la indemnización moratoria, los aportes a pensión y la indemnización por despido injusto; mediante auto del 8 de febrero de 2019 se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente al codemandado Luis Ramón Campuzano (fls.105-106).

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, indicó que fue contratado verbalmente por los demandados para desempeñarse como rescatista y liberación de peces del río La Miel, en la Central Hidroeléctrica Miel I; que laboraba de lunes a sábado en un horario de 7.00 a.m. a 5.00 p.m.; que el último salario devengado fue de \$644.350; (fl. 3 del cuaderno de primera instancia).

La codemandada Servicios y Construcción SYC S.A.S., pese a que se notificó de la demanda no la contestó; por su parte Isagen S.A. E.S.P. dio respuesta oponiéndose a las pretensiones, argumentando que entre ella y el actor no existió contrato de trabajo; y que aunque la demanda no se fundamenta en la solidaridad consagrada en el artículo 34 del C.S.T., en todo caso no se dan los presupuestos para proferir condena en su contra en virtud de esa figura jurídica, en tanto los objetos sociales de las sociedades codemandadas difieren entre sí y la actividad contratada con Servicios y Construcción SYC S.A.S. no hace parte del giro ordinario de sus negocios. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: "falta de causa para pedir – inexistencia de la relación laboral"; "Inexistencia de solidaridad con respecto a Isagen S.A. E.S.P."; "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Prescripción". Llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Ante la inasistencia del representante legal de Servicios y Construcción SYC S.A.S. a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., la Juez tuvo por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión del 1 al 14, relacionados con la existencia del contrato, los extremos, el salario y el horario, asimismo, se fijó el litigio de la siguiente manera: "*Establecer si existió un contrato de trabajo con Isagen, bajo que modalidad, cuáles fueron sus extremos y el monto de su remuneración, de*

*ser afirmativa la respuesta a ese interrogante establecer si el llamado en garantía debe responder ante las eventuales condenas que se puedan imputar a alguna de las demandadas, bien en relación con Servicios y Construcción SYC S.A.S. o de Isagen que la primera se encuentra como afianzada dentro de la póliza de cumplimiento particular no. 4599400008281 e Isagen se encuentra como asegurado y beneficiario; también deberá establecerse dado pues la sanción procesal impuesta a Servicios y Construcciones (sic) SYC S.A.S., si Isagen es llamado a responder de manera solidaria en virtud de lo dispuesto por el art 34 del C.S.T. En todos los eventos anteriores también deberá determinarse si la relación laboral terminó en virtud de una justa causa y si hay lugar entonces al reconocimiento de los emolumentos prestacionales e indemnizatorios solicitados en la demanda"; una vez fijado el litigio, le corrió traslado a las partes, las que estuvieron de acuerdo con el mismo.*

En la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., la Juez en virtud de lo establecido en el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S. y de los artículos 42 numeral 5 y 132 del C.G.P., efectuó un control de legalidad, en lo tocante a que en la fijación del litigio había determinado como punto del debate si Isagen debía responder solidariamente según lo preceptuado en el artículo 34 del C.S.T., concluyendo que ese hecho no había sido planteado en la demanda, ni en los hechos, ni en las pretensiones ni en los fundamentos jurídicos, pues lo solicitado era que se declarara a Isagen como empleador directo; por lo que en atención al artículo 281 del C.G.P., no le era dable al Juzgado en la fijación del litigio, hacer alusión a la figura jurídica de la solidaridad y por tanto excluyó ese hecho de la fijación del litigio.

Frente a tal determinación el actor formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que hizo el control de legalidad, al considerar que se le vulneró el debido proceso, ya que se está haciendo una nueva fijación del litigio y no le es dable al Juez cambiarla; el despacho de conocimiento, no repuso y negó el recurso de apelación argumentando que la decisión recurrida no encaja en las causales contempladas en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., ni de manera subsidiaria el C.G.P. lo contempla, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 ni en el 132;

determinación frente a la cual formuló recurso de Reposición y en subsidio el de Queja; la Juez se abstuvo de reponer y en su lugar concedió el recurso de queja.

### **RECURSO DE QUEJA**

Inicialmente debe decirse que la Juez del conocimiento no remitió el expediente una vez tomó la decisión recurrida para que la Sala resolviera el recurso de Queja, sino que en la misma audiencia agotó las demás etapas y profirió fallo frente al cual también el demandante interpuso recurso de apelación, habiendo concedido ambos de manera conjunta. En consecuencia, dadas las circunstancias especiales que rodean este asunto, se impone resolver sobre los dos recursos.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 68 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, consagra que "Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación". De la norma parcialmente transcrita se desprende que el objeto de este medio de impugnación consiste en que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el evento de que se considere viable, conceda su admisión.

Sin embargo, ese mecanismo de defensa no cuenta con regulación propia en el C. de P. L. y de la S.S., por lo que su interposición, trámite y resolución debe atender los lineamientos contemplados en el Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del compendio procesal laboral; mientras que las providencias susceptibles de alzada deben revisarse conforme al artículo 65 de la última normatividad citada, que establece el listado taxativo de los autos que son sujeto de apelación en materia laboral, a saber:

*"ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

*2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

*3. El que decida sobre excepciones previas.*

*4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

*5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*

*6. El que decida sobre nulidades procesales.*

*7. El que decida sobre medidas cautelares.*

*8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*

*9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

*10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

*11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

*12. Los demás que señale la ley.*

*(...)"*

La Juez negó el recurso de apelación, aduciendo que la decisión no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 65 del C.P.L y S.S. decisión que avala la sala, pues en efecto el auto que ejerce control de legalidad no se encuentra dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 65 del C.P.L y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, como apelable.

Por lo tanto, se confirmará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Isagen S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, en contra del auto proferido el 5 de febrero de 2020, por la Juez Primera Civil del Circuito de Dorada, Caldas, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JORGE ELIÉCER PATIÑO ÁVILA**, en contra de **SERVICIOS y CONSTRUCCIÓN SYC S.A.S. e ISAGEN S.A. E.S.P.**, por las razones que quedaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de Jorge Eliécer Patiño Ávila y a favor de Isagen S.A. E.S.P.

*William Salazar Giraldo*

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**Magistrado Ponente**

*Maria Dorian Alvarez*

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

**Magistrada**

**Magistrada**

**(Impedida)**

### **AUTO DE PONENTE**

Como quiera que mediante la providencia auto que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de Jorge Eliécer Patiño Ávila y a favor de Isagen S.A. E.S.P, se fija como agencias en derecho la suma de 0.5 smlmv, monto que será liquidado en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

*William Salazar Giraldo*

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**Magistrado**

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis en sentencia del 5 de febrero de 2020, la Juez de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Servicios y Construcción SYC S.A.S., entre el 1 de marzo y el 21 de noviembre de 2015, condenándola al pago de cesantías, intereses, primas de servicios y vacaciones, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superbancaria, sobre el monto de las prestaciones sociales, a partir del 22 de noviembre de 2017, así como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y la absolvió de las demás pretensiones incoadas, igualmente absolvió de toda responsabilidad a la codemandada Isagen S.A. E.S.P.

En lo que interesa a lo que fue objeto del recurso de apelación, manifestó que, “no haría alusión a los efectos del principio de congruencia, establecido en el artículo 281 del C.G.P, como quiera que este tema ya se había tratado en una etapa procesal diferente, donde se explicó su procedencia con el fin de evitar la configuración de una causal de nulidad o irregularidad”; que de los medios probatorios practicados se puede colegir la inexistencia de la prestación personal del servicio a favor de Isagen S.A. E.S.P. que pudiera dar origen a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T. y por tanto no podía predicarse el contrato de trabajo solo con esa sociedad.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de apelación aduciendo que el despacho desatendió las facultades ultra y extra petita en relación con la posibilidad de llamar solidariamente a Isagen S.A. E.S.P., en tanto está demostrado que Isagen es un tercero que subcontrata y que se benefició de los servicios; que en el Certificado de existencia y representación legal de Isagen tiene como elemento constitutivo en su objeto social el de generar obras que contribuyan o ayuden a la comunidad y en este caso hace parte del giro ordinario de sus negocios; que quien decide contratar a los trabajadores es Isagen, por lo que procedía la condena solidaria en su contra.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Isagen S.A. E.S.P., hacienda uso de ese derecho manifestó que de acuerdo con la "prueba documental, quedaron desvirtuados los presupuestos de que trata el artículo 23 del C.S.T. en lo que respecta a los elementos que deban acreditarse para la existencia de un contrato de trabajo; que no existió vínculo contractual alguno, que por el contrario se probó que su empleador fue la codemandada Servicios y Construcción SYC S.A.S.; en lo que respecta al fallo ultra y extra petita que solicita el demandante, debe tenerse en cuenta que si bien este aplica en materia laboral, dicha facultad no es una camisa de fuerza que ate al juez, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social dicha facultad es potestativa y no impositiva y de todas maneras en este asunto tampoco se dan los presupuestos de que trata la citada norma, por cuanto en el proceso no hay hechos que se relacionen con la solidaridad que a estas alturas del proceso pretende el actor endilgar"; a su turno la llamada en solidaridad expresó que: "puede concluirse sin error a equívocos que el demandante no sostuvo vínculo contractual alguno con la demandada ISAGEN S.A. E.S.P., es decir, que dicha sociedad no fue la empleadora, pues nunca le impartió órdenes, no fue quien fijó el horario laboral, no fue quien suministró las herramientas de trabajo, no fue quien ejerció el control disciplinario; tampoco puede derivarse ninguna responsabilidad solidaria en cabeza de ISAGEN S.A. E.S.P., cuando la labor específica del demandante era el rescate de peces, según se ha confesado en los hechos de la demanda en los términos del artículo 193 del C.G.P., recae sobre una actividad que no comprende la actividad económica de esta entidad, la cual no pertenece al campo de su especialidad u objeto social".

Ni el demandante ni Servicios y Construcción SYC S.A.S. hicieron uso de ese derecho.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso de alzada atendiendo al principio consagrado en el artículo 66A del C. P. L. y de la S. S., referente a que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso.

No son objeto de controversia a estas alturas del proceso, la existencia de un contrato de trabajo que se verificó entre Jorge Eliécer Patiño Ávila y Servicios y Construcción SYC S.A.S.; ni las condenas que se impusieron por los conceptos y las sumas en la sentencia de primer grado, como tampoco el contrato comercial que se celebró entre las sociedades demandadas.

La discusión gira entorno a determinar si la Juez de primera instancia, en virtud de las facultades ultra y extra petita debió analizar si Isagen S.A. E.S.P. debía ser condenada solidariamente con el empleador del accionante, y de ser así se auscultará si existe la pregonada solidaridad y el alcance que tal declaración genera con respecto a Isagen S.A. E.S.P.

Las figuras jurídicas citadas están reguladas en el artículo 50 del C.S. del T., de la siguiente forma: *"el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, **cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados**, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas"*.

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, entre ellas la **SL2808-2018**<sup>1</sup>, estableció que las anteriores facultades hacen parte de las excepciones al principio de congruencia, siendo la otra excepción *"los hechos sobrevinientes, es decir, aquellos ocurridos con posterioridad al escrito inicial y que tienen la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados"*. En la misma providencia, el alto Tribunal recordó que, para que el juez de única o primera instancia haga uso de las facultades ultra o

---

<sup>1</sup> Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

extra petita se *"requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio. // Y por su parte, la ultra petita –más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor."*

Al hilo de lo anterior, concluye la Sala que lo que pretende el recurrente concretamente, encaja en la figura jurídica extra petita, tesis que no puede ser acogida por la Colegiatura pues, la facultad extra petita no puede constituirse como una patente de curso para que los jueces se vean obligados a subsanar las deficiencias litigiosas de las partes, modificando la calidad en que el promotor del litigio convoca a los demandados, además no se dan los requisitos que se exigen para que se aplique la figura en comento, como son que los hechos hubieran sido discutidos y estén debidamente acreditados en el proceso; adicionalmente, el promotor del litigio contó con las oportunidades que le brinda la ley para corregir su omisión, como por ejemplo reformar la demanda, empero no hizo uso de tal prerrogativa, de manera que no puede pretender subsanar su descuido en los alegatos de conclusión ni mucho menos en la sustentación del recurso de alzada.

Adicionalmente, el hecho que ISAGEN S.A. E.S.P. hubiere dado respuesta a la demanda indicando, entre otras cosas, **que no se daban las condiciones para asumir la responsabilidad consagrada en el artículo 34 del C.S.T.** no basta para dar por suplidos los requisitos que tanto la ley como la jurisprudencia exigen para proferir un fallo en las condiciones que se reclama.

En conclusión, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

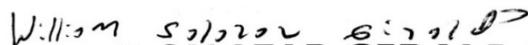
Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de **Isagen S.A. E.S.P.**, ante la no prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMA** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, el 5 de febrero de 2020, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **JORGE ELIÉCER PATIÑO ÁVILA** en contra de **SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN SYC S.A.S.** y de **ISAGEN S.A. E.S.P.**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENA** en costas de segunda instancia a la parte actora y en favor de **ISAGEN S.A. E.S.P.**



**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**Magistrado Ponente**



**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

**Magistrada**

**(Impedida)**

### **AUTO DE PONENTE**

Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de **JORGE ELIÉCER PATIÑO ÁVILA** y a favor de **ISAGEN S.A. E.S.P.** se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, monto que será liquidado

en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

*William Salazar Giraldo*

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrado